

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificación á la Circular de este Gobierno de Provincia publicada en el «Boletín Oficial» del 29 de Marzo con el número 192.

En el último párrafo se dice que los Alcaldes remitan en todo el mes de Abril próximo el estado de recaudación é inversión de fondos *del semestre* que terminó en 31 de Diciembre último, debiendo entenderse *del trimestre*.

Palencia 30 de Marzo de 1886.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición (1)

No es de ménos trascendencia, ciertamente, el interés del Estado y de la Hacienda en las cuestiones atribuidas á la competencia de la jurisdicción especial contencioso-administrativa, que así en la esencia de la materia, como en punto á su organización tan vivamente preocupa y tan divididas trae las opiniones de los publicistas

(1) Véase el BOLETIN núm. 217.

y jurisconsultos en España y en Europa.

Sin prejuzgar en modo alguno las reformas para la buena organización de la llamada justicia administrativa, encomendada actualmente al Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso, y que aunque con jurisdicción excepcional é improrrogable conoce y funciona á un tiempo, como tribunal en primera y única instancia, como tribunal de apelación, y en determinados casos como tribunal de casación, la enorme cifra de pleitos, procedentes en parte muy principal del departamento de Hacienda, pendientes de resolución, es motivo bastante á justificar la legítima preocupación del Ministro que suscribe, y de sus dignos compañeros, en presencia de la situación verdaderamente precaria de este importante servicio, que se hace preciso reorganizar, en condiciones adecuadas con la urgencia y perentoriedad que la opinión reclama; en ventaja de la Administración general del Estado, cuyo prestigio y buen nombre compromete, y en beneficio de los muchos particulares á quienes importa, y cuyos intereses y derechos no es lícito mantener durante un plazo indefinido en las incertidumbres de un litigio.

Ocioso parece detenerse en demostrar el eficaz y provechoso auxilio que podrán prestar á la acción administrativa en este orden de negocios los Abogados del Estado, una vez reorganizado el cuerpo en la forma adecuada y conveniente.

Entretanto, las condiciones especiales de organización del personal dependiente de la Dirección general

de lo Contencioso con garantías para el ingreso en el cuerpo y de estabilidad en los cargos; la constante comunicación que han de sostener estos funcionarios con el Centro directivo, cualesquiera que sean los centros y dependencias en que por conveniencia del servicio deban ser distribuidos, permiten esperar con fundamento que, no obstante la importancia y variedad de los numerosos negocios en que están llamados á intervenir se establezcan y mantengan los hábitos de tradición y jurisprudencia indispensables en la resolución de cuestiones jurídicas como único medio de ilustrar la acción de las Autoridades, depurando la bondad de las doctrinas, y de asegurar la uniformidad y acierto que tanto realzan el prestigio de las resoluciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando

de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes: primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y dirección de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los Abogados del Estado, á quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada:

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30.000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, ó la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas en cualquiera género de contratos, y señaladamente en los de venta de Bienes Nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública, y en los de cargas de justicia en que por el centro especial del ramo se proponga el reconocimiento del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos de alzada en materia de clases pasivas.

Séptimo. En los expedientes sobre excepciones á la decamortización de los bienes pertenecientes á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre.

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en aquellos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de

tributación que no se hallen taxativamente comprendidos en las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior: en las Delegaciones de las provincias: ante el tribunal supremo: ante las Audiencias territoriales y de lo criminal en que así se determine: ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados; así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley.

Art. 6.º Los Abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que estén adscritos, y de la Dirección de lo Contencioso en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente:

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante la contencioso-administrativa. Exceptúanse aquellos casos de calificada urgencia á juicio del Abogado á quien corresponda la representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma á la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los Abogados del Estado, además de dar cuenta á la Dirección de las acciones que se entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren, así en cuanto al fondo como en cuanto

al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunique hasta la terminación de la causa ó pleito respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo Contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime procedentes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministerio de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas; y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se la dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus fallos en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año se formará por la Dirección de lo Contencioso un estado general en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido estado una Memoria, con las observaciones, que se estimen necesarias en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar de las facultades reservadas al Gobierno por el artículo 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrán de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado antes de plantear cualquiera demanda ó acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las deman-

das de particulares contra la Hacienda ó el Estado, dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta é instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez trascurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiase el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que impone al Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852 mientras éste no sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal como representante de la ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiriendo de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años en dicha clase inferior. Las plazas de nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado, no podrán ser separados sino en virtud del expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo contencioso,

cioso, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la Gaceta oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado, el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda, igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo Contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto y que se refieran á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1886)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 20 de Marzo de
1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las 12 de la mañana y asisten á ella los Señores Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel y Calderón García, suplente este último del Sr. Rubio Cuena.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dictada sentencia por los Juzgados

de Frechilla y Carrión disponiendo la reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid de los dementes incurables, Mariano Soto Iglesias, natural de Cisneros, y Pedro García Cardeñosa, que lo es de Carrión, se acuerda en conformidad á lo prescrito en el R. D. de 19 de Mayo de 1885, remitir los testimonios al Director del Hospital de dementes de la referida ciudad, á los efectos que en el pre-lacionado decreto se establecen.

Sin recursos con que instruir el expediente de demencia de su hermano Andrés, Juan Guerra Santos, vecino de Villarramiel, se acuerda dirigirse al Juzgado de Frechilla para que lo forme ó tramite de oficio, participándolo al interesado.

Examinadas las cuentas de estancias causadas por enfermos pobres y dementes en los Hospitales de San Bernabé y San Antolin de esta ciudad y en el de Valladolid, importantes respectivamente 825 pesetas y 1155, apruébanse sin discusión y se dispone el pago del importe de las mismas con cargo al crédito consignado para este efecto en el presupuesto.

Vistas las certificaciones de las obras ejecutadas en los trozos 7.º y 8.º del Puente de D. Guarín á Villada, durante el mes de Febrero último, importantes 2.101 pesetas con 26 céntimos: en el 4.º trozo de la de Mazarriegos á Lagartos que se elevan á 5.452 con 39 céntimos y en el mismo trozo de la de Melgar de Yuso á Osorno, que ascienden á 3.637 con 53 céntimos, y considerando que las cantidades que se acrediten á los respectivos contratistas D. Santiago, Don Felipe Serrano y D. Anselmo Martínez son á buena cuenta y sin perjuicio de la liquidación definitiva, se acuerda aprobarlas y que se acredite el pago á los interesados á tenor de lo prescrito en los artículos 34 y 35 del R. D. de 10 de Julio de 1861.

Resultando de la liquidación de las obras de explanación y fábrica ejecutadas en el trozo 4.º de la carretera de Calabazanos á Esguevillas por el contratista D. Manuel Martínez Gurrea, que se le adeudan 4.712 pesetas 86 céntimos, se acuerda el pago de dicha suma y se aprueba la liquidación, devolviéndole la fianza definitiva que había prestado en garantía de su obligación, mediante haber cumplido con lo prescrito en el artículo 70 del R. D. de 10 de Julio de 1861.

Practicada igualmente la liquidación de las obras de afirmado ejecutadas por el mismo contratista en el trozo de que se deja hecho mérito y resultando del certificado expedido por el Director de obras provinciales que se le adeuda la suma de 2.452 pesetas con 55 céntimos, se dispone el pago de dicha cantidad con cargo al crédito presupuesto, apruébase la liquidación y se ordena que se devuelva la fianza prestada, á tenor de lo

prescrito en el artículo 70 de R. D. de 10 de Julio de 1861.

Viuda, pobre y septuagenaria, María Lomas Ramos, vecina de Amusco, concédese su ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Teniendo en cuenta que Jacinto Canduela, vecino de Saldaña, no se halla dentro de las prescripciones de la circular de 20 de Noviembre de 1878 para disfrutar de la Beneficencia provincial puesto que satisface 17 pesetas 60 céntimos por contribución de subsidio, denégasele la pensión de lactancia que solicita y se le condena al reintegro del papel de oficio invertido en el expediente.

Accediendo á lo solicitado por Alejandra López Rojo, vecina de Villalobón, se acuerda facilitarle seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de su hijo Juan, nacido en 30 de Enero próximo pasado.

Careciendo de competencia la Comisión para variar ó alterar los acuerdos de la Asamblea provincial, se desestima el ingreso en la casa de Expositos de Simón Ontiyuelo, natural de Cisneros, concediendo en cambio á su padre Antonio, 6 pesetas mensuales durante el término de un año, para que atienda con ellas á su lactancia.

En vista de las certificaciones de los acopios hechos durante el mes de Febrero último por D. Ulpiano Ortega, contratista de los de la carretera provincial de Mazarriegos á Lagartos y D. Gerardo Yurrita, que lo es de la de Calabazanos á Esguevillas, importantes respectivamente 1.778 pts. y 512 con 3 céntimos, se acuerda, de conformidad con la certificación expedida por el Director facultativo y lo prescrito en los artículos 34 y 35 del pliego de condiciones, que se expidan á favor de los interesados, los libramientos correspondientes.

Interpuesta apelación por Don Pedro Hernando, Hermenegildo Fombellida y dos vecinos más, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, donde se hallan avocados, declarando la capacidad de Don Tomás Coloma Palenzuela, y considerando que una vez recurrido en alzada contra el fallo del Ayuntamiento, debió el Alcalde remitir inmediatamente, según se establece en el artículo 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, los antecedentes á la Comisión, para que ésta, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 99, decidiera lo que estimase conveniente, se acuerda prevenir al Presidente de la Corporación que remita todos los antecedentes, bajo la responsabilidad que se determina en el artículo 173 de la ley electoral citada.

Presentada por el Ayuntamiento de Paredes la cuenta de bagages facilitados durante el 2.º trimestre de 1883 á 86 y estando conforme con los antecedentes que la justifican, se aprueba

la discusión y se dispone el pago de las 218 pesetas con 53 céntimos, con cargo al crédito presupuesto.

En la solicitud presentada por José Sierra, Manuel Ruesga, Saturnino García, Márcos Concejero y Juan Concejero, vecinos de Vidrieros, en el Ayuntamiento de Triollo, contra la elección verificada en 18 de Febrero último para nombrar la Junta administrativa á que se refiere el art. 90 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; Considerando que el procedimiento establecido para la elección de Presidente y Vocales de la Junta indicada, es el que se determina en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 para la constitución de los Ayuntamientos, por cuya razón debió producirse la protesta ante la misma junta para que ésta resolviera sobre la validez ó nulidad de la elección; y Considerando, que las Comisiones provinciales carecen de competencia para decidir en primer término acerca de un asunto que está reservado á la junta de escrutinio, quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa, reservando su derecho á los reclamantes para que le ejerciten á donde hubiere de convenirles.

Suscitada competencia por la Comisión provincial de Burgos respecto al mejor derecho del Ayuntamiento de Quintanilla de Coco para incluir en su alistamiento al mozo Fructuoso Miguel Izquierdo, comprendido también en el Ayuntamiento de Castrillo de D. Juan por hallarse residiendo en esta localidad dos meses antes del alistamiento: Vistos los artículos 27, 28, 40 y 60 de la ley de Reemplazos; Considerando, que el único fundamento legal en que el Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan se apoya para incluir en el alistamiento al mozo de que se trata, es la residencia de éste durante dos meses, haciendo caso omiso de los particulares 1.º, 2.º y 3.º del artículo 60 que determina el procedimiento que ha de observarse para la decisión de esta clase de contiendas; y Considerando que solicitada por el mozo indicado en la forma estatuida en el art. 27 la inscripción en Quintanilla de Coco, en este punto debe sufrir las consecuencias del reemplazo, ya por concurrir en su favor las circunstancias á que se refiere el art. 27, en concordancia con el 40, y ya también por serle aplicable el párrafo 3.º del art. 60, quedó acordado deferir á la exclusión solicitada por la Comisión Provincial de Burgos, participándolo al Ayuntamiento de Castrillo de D. Juan á quien se advertirá el derecho que le concede el artículo 117 de la Ley de 11 de Julio próximo pasado.

Aprehendido por Luis Revuelta, vecino de Marcilla, el mozo José Ferrnandes, de 22 años de edad, natural

de Bemaurelle, parroquia de S. Pedro de Aurante, Ayuntamiento de Ribadeo, en la provincia de Lugo, que no habia sido alistado en ningún reemplazo, y pedido por el interesado que se apliquen los beneficios del art 31 de la ley de 11 de Julio próximo pasado en favor de Emeterio Revuelta Gómez. núm. 56, del sorteo de la Zona de Palencia, en el 2.º reemplazo de 1885: Considerando que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles, quienes al cumplir la edad de 18 años tienen el deber de pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento donde residen sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo donde ellos mismos habitan, incurriendo sinó lo verifican en la responsabilidad que se determina en el art 30; y Considerando que el que denuncia la existencia y paradero de un mozo que no ha sido alistado en el año correspondiente, ni se presenta para hacerse inscribir en el inmediato, tiene derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico, se resuelve aplicar al denunciante el derecho que en su favor invoca, dando en su consecuencia de baja en activo é ingresando en la 4.ª situación del art. 2.º Emeterio Revuelta Gómez, núm. 56 del último sorteo, cuya plaza será cubierta por José Fernández, previo reconocimiento facultativo, poniéndole á disposición del Comandante de la Caja.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de escribiente de la Sección de Cuentas municipales, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, procedese á la elección del que ha de desempeñarla interinamente, y como hubiese obtenido tres votos don Augusto Rodríguez Gómez, cesante del empleo de oficial de 3.ª clase de Administración Civil, y uno D. Juan Fradejas Ibáñez, oficial cesante de Fomento, la Vicepresidencia proclamó para el expresado cargo al Sr. Rodríguez Gómez.

No teniendo aplicación las antiguas taquillas existentes en las oficinas de Secretaría de la Diputación, se acuerda que se enagenen las seis que figuran en el inventario al precio de cinco y media pesetas cada una en que las valió el Arquitecto provincial, invirtiendo su importe en reformas del material

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico. —Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 24 de Marzo de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la

mañana y asisten á ella los señores Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel y Calderón García, suplente del señor Rubio Cuenca.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

No procediendo contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de inclusión y exclusión en las listas para la elección de Concejales otro recurso que el que se determina en el párrafo 3.º, art. 26 de la Ley de 20 de Agosto de 1870 ó sea el de apelación á la Audiencia Territorial, se acuerda desestimar por improcedente la solicitud que Pedro de los Mozos, Santiago Merino, Emilio y Martín Sendino y Francisco Díez Pérez, vecinos de Cordovilla la Real elevan al Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo de 13 del corriente negándoles el derecho á ser incluidos en las listas.

Prevía justificación de cuantos requisitos se establecen en la circular de 20 de Noviembre de 1878, concédense 6 pesetas mensuales á Gerardo Lomas Herrero, vecino de Villaturde, y otras seis á Policarpo Díez y Díez que lo es de Herrera de Valdecañas, para que atiendan con ellas durante el término de un año á la lactancia de sus respectivos hijos Victoria y Cesáreo, nacidos en 7 de Diciembre y 25 de Febrero últimos.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Eran las doce y media, de que certifico. —Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros
DIA 30 DE MARZO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	707,63	705,64
Altura media.....	706,63	
Oscilación.....	1,99	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,8	18,5
Termómetro húmedo.....	7,9	14,7
Humedad relativa.....	96	67
Tensión del vapor, en milímetros.....	7,2	10,5
Viento..... Dirección..... E. S.O.		
Clase..... Brisa		
Estado del cielo..... Nuboso Despejado..		
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	16,3	
Mínima id.....	2,9	
Media.....	9,6	
Diferencia.....	13,4	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..		
Agua evaporada, en id.....	2,0	
Fenómenos particulares del día..		

POR EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
C. García Retamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de primavera del coto de Paradilla del Alcor, de la propiedad del Excmo. Sr. Don Diego Colón. Las personas que deseen interesarse, pasarán á tratar con el Administrador D Manuel Rodríguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7, en esta Ciudad, de 10 á 2.

1

IMPRESOS

PARA LA

MATRICULA INDUSTRIAL, HOJAS, PADRONES Y LISTAS COBRATORIAS

PARA LAS

CÉDULAS PERSONALES

y cuantos necesitan las Corporaciones Municipales

EN LA

IMPRESA DE HERRAN,

6, Cestilla, 6, Palencia.

VENTA

Se hace de los terrenos y almacenes sitios extramuros de San Lázaro, frente á la Maternidad, lindantes con las nuevas construcciones y posesión de herederos de Antonio Domingo y comprendidos entre el arroyo de la calzadilla de la carretera de Santander y la valla de circunvalación del muelle de mercancías del ferrocarril del Norte.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden para más detalles pasar á enterarse á la Plazuela de la Catedral, núm. 12, principal. 8—8

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace para toda clase de ganados, de los muy acreditados pastos de la Dehesa de Espinosilla, término jurisdiccional de Astudillo, perteneciente á la Excmo. Sra. Condesa Vda. de Sta. Coloma, Marquesa de Gramosa, etc., etc.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden dirigirse á D. Octaviano Santoyo Anaya vecino de Astudillo, y acudir á su casa habitación el día primero del mes de Abril, donde tendrá lugar la subasta conforme las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

6—6

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de

Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiliosa, antihéptica, antiescrofulosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.